REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0371
RADICADO N° 2021-00054-00

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de *BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN FERNANDO VÉLEZ MADRID,* por el capital y los intereses allí aludidos. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, sin que se hayan perfeccionado.

La notificación al demandado se surtió tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término otorgado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 468 del Código General del Proceso:

> *"...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
>
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate."*

Así las cosas y dado que no hay excepciones que resolver, se ordenará el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas; así mismo, las partes deberán presentar la liquidación del crédito y dar cumplimiento al parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020; se condenará en costas, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibídem y artículo 9, parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Quien presente la liquidación del crédito, deberá remitirla al correo de la parte contraria para su conocimiento y acreditar su envío ante el Despacho, lo anterior en atención al Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de $14.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f0686c3afbee365156adf64a8aca4f59890b056a0c94d410338861fceb2ecf1
Documento generado en 19/08/2021 02:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica